

RESOLUCION SO-No. 258-2022

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 022-2019-AC

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce (14) días del mes de junio del dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la Abogada **ELVIA DANUBIA ESPINOZA OBANDO**, Apoderada Legal del señor **MANUEL ANTONIO MARADIAGA SÁNCHEZ**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, recurso de reposición dirigida contra la Resolución No. **SO-460-2021** emitida por el Pleno de Comisionados en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), según expediente administrativo con registro número **022-2019-AC**.

ANTECEDENTES:

1. Que la Resolución No. **SO-460-2021** de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, se resolvió: **“PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el proceso sancionatorio iniciado de oficio por **EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**. **SEGUNDO:** Sancionar con **MULTA DE MEDIO (1/2 SALARIO MINIMO, correspondiente a la cantidad de Cuatro Mil, Cuatrocientos Cincuenta y Cinco lempiras con Treinta y Cinco Centavos (Lps. 4,455.35 ctvs.), de acuerdo a la tabla de salario mínimo promedio mensual vigente del año dos mil dieciocho (2018), tal como lo establece el artículo 28 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública al señor MANUEL ANTONIO MARADIAGA SANCHEZ, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN, por el NO cumplimiento de los Artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público (LTAIP), en cuanto a la actualización de la información en el Portal Único de Transparencia correspondiente a dos periodos de los meses de enero a junio y julio a diciembre de dos mil dieciocho (2018), TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda. **CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el **RECURSO DE**



REPOSICIÓN el cual deberá interponerse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), fue presentado Recurso de Reposición contra la Resolución No. **SO-460-2021** emitida por el Pleno de Comisionados en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); escrito de reposición presentado por la Abogada **ELVIA DANUBIA ESPINOZA OBANDO**, Apoderada Legal del señor **MANUEL ANTONIO MARADIAGA SÁNCHEZ**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**.

3. En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de este Instituto, informó que el recurso de reposición en contra de la resolución No. **SO-460-2021** fue interpuesto en el plazo que señala el artículo 137 párrafo segundo de la Ley de Procedimientos Administrativo, en consecuencia, se dio por admitido el mismo recurso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

1. Que el Recurso de Reposición interpuesto por la Abogada **ELVIA DANUBIA ESPINOZA OBANDO**, Apoderada Legal del señor **MANUEL ANTONIO MARADIAGA SÁNCHEZ**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN** establece y desarrolla el análisis de su impugnación en lo siguiente:

HECHO PRIMERO: Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 150, de la Ley de Procedimiento Administrativo, se establece que, para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria, los Principios Generales del Procedimiento Administrativo y en su defecto, las Normas del Código de Procedimiento Civil, siempre que no fueren incompatibles, con el régimen establecido por la misma.

SE ACEPTA EL HECHO PRIMERO POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

Se confirma el hecho primero del recurso de reposición por estar en apego a lo estipulado en el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en lo referente a la aplicación de normas supletorias tales como los principios generales del procedimiento administrativo y en su defecto las normas del Código Procesal Civil, sin embargo, esta información va en relación

con la fundamentación jurídica del escrito, mas no en los hechos planteados en los cuales debe ir comprendido las cuestiones referentes a la Resolución recurrida, objeto del recurso.

HECHO SEGUNDO: Que, de conformidad, con lo preceptuado en el artículo 694, del Código Procesal Civil, se establece con exactitud, que la reposición procede contra todas las providencias y los autos no definitivos, a fin que el Tribunal (**en este caso el Instituto de Acceso a la Información Pública**), que lo dictó pueda proceder a su reconsideración. En el Recurso se expresará, en todos los casos, la infracción legal que contiene la Resolución impugnada, debiendo exponer una sucinta explicación de las razones del recurrente.

SE ACEPTA EL HECHO SEGUNDO POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 694 del Código Procesal Civil como norma supletoria en el caso aquí atendido, así como todas las actuaciones realizadas por este Instituto fueron hechas en tiempo y forma, respetando el debido proceso consagrado en el artículo 3 del Código Procesal Civil, así como en apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento, en relación con el caso objeto de estudio.

HECHO TERCERO: En el numeral 3 de ANTECEDENTES, según Acta de Conciliación No. 020-2019, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se le otorgó a mi representada un plazo para cumplir con la actualización de la información restante que corresponde a los meses de julio a diciembre del año dos mil dieciocho.

SE DESVANECE POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

En efecto, se celebró una Audiencia de Conciliación el día veinte (20) de agosto del dos mil diecinueve (2019), en la que se otorgó a la institución Obligada, que en este caso corresponde a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, un plazo máximo de tres meses para que actualizaran la información correspondiente **al primer semestre (enero a junio) y segundo semestre (julio a diciembre) del dos mil dieciocho (2018)**, en el Portal Único de Transparencia, incumpliendo con dos periodos consecutivos y no solamente con uno como lo establece la parte recurrente en el Recurso de Reposición, caducando dicho plazo el día tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), ya que al momento de la celebración de dicha audiencia, la Institución Obligada solo contaba con un porcentaje promedio de ocho por



ciento (8%) para el primer semestre y treinta y tres por ciento (33%) de interés de cumplimiento para el segundo semestre del dos mil dieciocho (2018), por lo que se acordó otorgar dicho plazo para que **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, cumpliera con su compromiso asumido en la Audiencia de Conciliación.

HECHO CUARTO: Que, de conformidad, con el numeral 4 de ANTECEDENTES de la Resolución Impugnada, establece que en fecha siete (7) de enero del año dos mil veinte (2020) la Secretaria General del Instituto, traslado a la Gerencia de Verificación de Transparencia el expediente administrativo para que emitiera el dictamen técnico, en razón de haberse caducado el plazo otorgado en la audiencia de conciliación; en consecuencia, la Gerencia de Verificación de Transparencia emitió el Dictamen Técnico No. DT-GVT-005-2019 el que determinó: **“que de conformidad con la nueva verificación realizada para el primer semestre de 2018 (enero-diciembre) la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO, DEPARTAMENTO DE INTIBUCA, presenta un porcentaje promedio de setenta y dos (72%) de interés...”**, como claramente se puede apreciar, está haciendo referencia a otra Municipalidad que no es mi representada la Municipalidad de San Antonio de Oriente, Departamento de Francisco Morazán, por consiguiente, la resolución no corresponde a mi representada, por ende tampoco corresponde la sanción, a la cual se le hace merito, lo que conlleva una clara causal de nulidad.

SE DESVANECE POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

Se rechaza el hecho cuarto del recurso de reposición pues lo concerniente a la publicación o no de la información es un extremo que se puede constatar en la nueva verificación realizada por la Gerencia de Verificación de Transparencia, en la cual queda evidenciado con el dictamen técnico número **DT-GVT-005-2020**, (ver folio 14), que la Institución Obligada obtuvo un porcentaje promedio del setenta y dos por ciento (72%) de interés de cumplimiento para el primer semestre del año dos mil dieciocho (2018), así como un porcentaje promedio de setenta y dos por ciento (72%) de interés de cumplimiento en el segundo semestre del mismo año, por lo que se puede comprobar que en base a este Dictamen que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, quien figura como única Institución Obligada en las presentes diligencias contenidas en el expediente administrativo No. **022-2019-AC**, incumplió su compromiso de actualizar la información en su totalidad dentro del plazo otorgado en la Audiencia de Conciliación, hecho que determina que la Institución Obligada es reincidente

como consecuencia de las infracciones cometida en dos periodos consecutivos correspondientes al primer y segundo semestre del dos mil dieciocho (2018), así mismo incumplió lo establecido en los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En referencia a la causal de nulidad invocada por la parte recurrente, cabe destacar que la Resolución No. **SO-460-2021** emitida por este Instituto de Acceso a la Información Pública, carece de contener alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por ser esta dictada conforme a derecho y en apego a los requisitos para los actos de la administración plasmados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

HECHO QUINTO: Que de conformidad, con el numeral 6 de FUNDAMENTOS LEGALES de la Resolución Impugnada, manifiesta que el señor Manuel Antonio Maradiaga Sánchez, en su condición de Alcalde Municipal de San Antonio de Oriente, Departamento de Francisco Morazán, incumplió con lo que establecen los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cuanto a la actualización de la información en el Portal Único de Transparencia, correspondiente al segundo semestre del año dos mil dieciocho.

SE DESVANECE POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

En tal sentido, queda evidenciado con el Dictamen técnico número **DT-GVT-005-2020** emitido por la Gerencia de Verificación de Transparencia, que la no publicación de la información por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, corresponde al primer semestre (enero a junio) y segundo semestre (julio a diciembre) del año dos mil dieciocho (2018), y no únicamente con un periodo como lo establece la parte recurrente, incumpliendo con dos periodos consecutivos en el mismo año, faltando con lo acordado en la Audiencia de Conciliación de fecha veinte (20) de agosto del dos mil diecinueve (2019), en la cual se comprometió en actualizar en su totalidad el Portal Único de Transparencia, habiéndoseles otorgado un plazo prudencial para tal motivo, por lo que la Institución Obligada violento lo estipulado en los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



HECHO SEXTO: Que, en la Resolución impugnada, no se menciona y mucho menos, que mi representado continuó alimentando el Portal de Transparencia, tal y como, se acreditara con el medio probatorio inspección (verificación) que debe realizar la Gerencia de verificación, que sí, se ha cumplido en introducir la información correspondiente al segundo semestre del año dos mil dieciocho, pues es entendible, ya que hace referencia a una municipalidad que no pertenece a mi representada, por tanto la vuelve NULA DE PLENO DERECHO.

Por todo lo anteriormente relacionado, no se verificó este extremo, por lo que dicha Resolución además de **ARBITRARIA ES ILEGAL**, por tratarse de otra Municipalidad que no es mi representada, al sancionarla, la deja en total indefensión, y en consecuencia, se ha violentado el **DEBIDO PROCESO**, tal y como lo señala, el artículo 3, del Código Procesal Civil, en relación al artículo 62, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, que señala que las sanciones determinadas en la Ley, se aplicarán con **ESCTRICTO APEGO DE LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO**, establecidas en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigente.

SE DESVANECE POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

Se rechaza el hecho cuarto del recurso de reposición, pues lo concerniente a la publicación de la información se puede constatar en la nueva verificación realizada por la Gerencia de Verificación de Transparencia del primer semestre (enero a junio) y segundo semestre (julio a diciembre) del año dos mil dieciocho (2018), en la cual queda evidenciado con el dictamen técnico número **DT-GVT-005-2020**, (ver folio 14) que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, obtuvo un porcentaje promedio del setenta y dos por ciento (72%) de interés de cumplimiento para el primer semestre del dos mil dieciocho (2018), así como un porcentaje promedio de setenta y dos por ciento (72%) de interés de cumplimiento en el segundo semestre del mismo año, faltando a lo acordado en la audiencia de conciliación en donde los servidores públicos que asistieron en representación formal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, se comprometieron en actualizar la información en su totalidad dentro del plazo otorgado, hecho que determina que la Institución Obligada es reincidente como consecuencia de las infracciones cometida en dos periodos consecutivos, correspondiente al primer y segundo semestre del dos mil dieciocho (2018). Así mismo incumplió lo establecido en los artículos

4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es procedente declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y se confirma la sanción impuesta, bajo el entendido, que la imposición de dicha multa, se efectuó atendiendo a la gravedad de la infracción, en este caso, dejar de publicar la información correspondiente al primer y segundo semestre del dos mil dieciocho (2018), siendo esta proporcional y conforme a derecho en base al asunto aquí atendido, tal y como lo manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Del análisis del escrito de recurso de reposición en contra de la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública No. **SO-460-2021** de fecha ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), específicamente en lo concerniente a la causal de nulidad invocada, la parte recurrente no ha logrado evidenciar dicho extremo ya que la misma carece de alguna causal de nulidad contemplada en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo por ser esta dictada en apego a las disposiciones contenidas en esta misma ley. En este mismo orden de ideas cabe resaltar que en las presentes diligencias se ha evidenciado quien figura como Institución Obligada en todas las actuaciones iniciadas de oficio por este Instituto de Acceso a la Información Pública, contenidas en el expediente administrativo No. 022-2019-AC. De igual forma, la Ley de Procedimiento Administrativo contempla en su artículo 36, que el defecto de forma solo determinara la anulabilidad cuando el acto en cuestión carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, y dicho extremo no se encuentra contemplado en la Resolución recurrida, ya que la misma fue emitida en apego a los requisitos para los actos de la administración plasmados en la Ley de Procedimiento Administrativo y en base a las disposiciones legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento, garantizando el Debido Proceso contenida en el artículo 3 del Código Procesal Civil y la Constitución de la Republica.

2. El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), mediante Acuerdo SE-004-2020 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), puso a disposición de la ciudadanía el **PORTAL DE TRANSPARENCIA “EMERGENCIA COVID-19”**; diseñado bajo los estándares nacionales e internacionales para la publicación de información pública, tomando en cuenta la normativa de contratación estatal nacional y formatos datos abiertos, todo con el fin de promover la rendición de cuentas, de todos aquellos fondos planificados y ejecutados en el marco de la emergencia; dicha plataforma establece la información relacionada a la Ejecución Presupuestaria COVID-19 derivada de la crisis sanitaria, que, de manera obligatoria y detallada, deberá publicarse en el portal, información



pública alojada y administrada en los servidores del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) y respaldada con la información proporcionada por cada una de las instituciones obligadas.

3. Que, mediante **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-025-2020** publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 28 de marzo del 2020, se creó la operación “**HONDURAS SOLIDARIA**”, con el objetivo de abastecer con raciones de alimentos de la canasta básica al menos a ochocientas mil (800,000) familias hondureñas, afectadas por la crisis mundial ocasionada ante la amenaza de propagación del **COVID-19**, declarándose el estado de emergencia sanitaria mediante Decreto Ejecutivo **PCM 005-2020** publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de febrero del 2020, reformado por el Decreto Ejecutivo PCM 016-2020 con fecha de publicación 6 de marzo del 2020.

4. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha diez (10) de abril de dos mil veinte (2020) emitió la Resolución No. 1/2020 **PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS** en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** en el numeral 33 establece que se debe de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formato de datos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre el impacto de la pandemia y los gastos realizados en el marco de la emergencia, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones; en tal sentido, la Resolución No. SO-062-2020 de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) fue emitida de conformidad tanto a preceptos legales e internacionales, en vista que dicha resolución esta emitida con la finalidad de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público, la misma resolución establece que los órganos que garantizan este derecho y **los sujetos obligados** deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, **así como informar proactivamente,** por lo que podemos determinar que la misma obliga

tanto al órgano garante como al sujeto obligado, al no realizar publicaciones no está informando de forma proactiva a la ciudadanía, situación está que desconoce o que obvia la parte recurrente en su escrito de recurso de reposición presentado.

5. De acuerdo al diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanelas llamase recurso de reposición, el que una de las partes presenta ante el propio juez o autoridad que dictó la resolución, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija o la aminore o la cambie según solicita el recurrente.

6. Que el Sistema Interamericano fue el primero de los sistemas regionales en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental que comprende una obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado para generar en su conjunto la correcta aplicabilidad de todas las formas de transparencia y que la misma sea **garantizada por un órgano que esté dotado de principios de independencia y objetividad en cuanto a la aplicación y garantía de estos derechos.**

7. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que *“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”*

El Acceso a la Información y la transparencia es una herramienta clave para la participación ciudadana en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia.

8. El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.



9. Que el artículo 82 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *“El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.”*

10. Que el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), de acuerdo con el Artículo 38 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que velar por el cumplimiento de dicha normativa es una responsabilidad legal.

11. Que el Código Procesal Civil vigente en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO**: Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.

12. Que el artículo 131 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo”*.

13. Que el artículo 137 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado”*.

14. Que el artículo 150 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del*

procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.”

15. Que del estudio de las normas legales queda evidenciado que **la transparencia y la publicidad**, son principios de cumplimiento absoluto e ineludible, siendo el Derecho de acceso a la información pública, un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en poder del Estado; incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad, credibilidad e inclusión social a las políticas públicas. De ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional; asimismo, este derecho ha servido como un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad democrática.

16. Al análisis del expediente y del escrito de Recurso de Reposición presentado por la Abogada **ELVIA DANUBIA ESPINOZA OBANDO**, Apoderada Legal del señor **MANUEL ANTONIO MARADIAGA SÁNCHEZ**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, el Pleno de Comisionados concluye: Que la Resolución No. **SO-460-2021** de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), objeto de este recurso, fue dictada conforme a derecho ya que el acceso a la información y la transparencia es una herramienta clave para fomentar mayor eficiencia y eficacia en las acciones del Estado, especialmente en el manejo de recursos públicos, siendo una herramienta esencial para la rendición de cuentas y la transparencia de sus operaciones, promoviendo mayor responsabilidad en el respeto y promoción de los derechos individuales, así como una mejor atención a las necesidades y demandas públicas. El acceso a la información pública además de ser una herramienta vital en la lucha contra la corrupción, siendo esta una de las amenazas más poderosas contra el desarrollo económico y social de cada país, permite implementar el control público en la mayoría de los actos del gobierno y promueve una mayor rendición de cuentas, haciendo posible revelar abusos, errores y debilidades en el sector público. Asimismo, quedo confirmado que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, no público en su totalidad la información considerada como publica, en los plazos, términos y condiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales relacionadas con el cumplimiento irrestricto al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, en tal



sentido, es procedente desestimar el Recurso de Reposición y, por ende, ratificar la Resolución No. SO-460-2021 de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), donde se impone una sanción pecuniaria, tal como lo ordena el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por estar de conformidad a la Ley vigente y a los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado de Honduras.

POR TANTO:

El **PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)**, en el uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 1, 3, 4, 11 numerales 9) 10) y 11), artículos 13 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12 numeral 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Resolución No. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; artículo 7 del Código Procesal Civil; artículo 131, 137 y, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020; Decreto Ejecutivo número 031-2020. **POR UNANIMIDAD DE VOTOS;**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la Abogada **ELVIA DANUBIA ESPINOZA OBANDO**, Apoderada Legal del señor **MANUEL ANTONIO MARADIAGA SÁNCHEZ**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, contra la Resolución No. SO-460-2021 de fecha ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), emitida por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en el expediente de mérito No. **022-2019-AC**, en virtud de que la misma fue proferida en estricto apego a la normativa legal vigente; **SEGUNDO:** **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la resolución No. **SO-460-2021** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). **TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda y sin perjuicio del deber de actualizar el portal único de transparencia.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar la Abogada **ELVIA DANUBIA ESPINOZA OBANDO**, Apoderada Legal del señor **MANUEL ANTONIO MARADIAGA SÁNCHEZ**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa quedando expedita la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta a: El **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL